



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 54 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfonsina Sierra Padilla	Yenny Maria Giraldo Sierra	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Gustavo Garcia Amador	Maria Miladis Marquez Angarita, Jorge Luis Angarita Marquez	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomulpocar	Luis Segundo Arango Perez	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Argemiro Herrera Arias	04/05/2023	Auto Ordena - Oficiar
08001418902120230016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo David Silva Socarrás	Desarrollo Y Concesiones Deycon S.A.S.	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Dairo Enrique Meza Corro	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

69d4d421-85db-4ddc-a206-04fc130a5ffa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 54 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

69d4d421-85db-4ddc-a206-04fc130a5ffa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 54 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

69d4d421-85db-4ddc-a206-04fc130a5ffa



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00211-00
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE MEZA CORRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **DAIRO ENRIQUE MEZA CORRO C.C. No.1.044.426.911** como **PATRULLERO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA- SEGURIDAD MEBAR**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00211-00
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE MEZA CORRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA** contra **DAIRO ENRIQUE MEZA CORRO**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 3.500.000)**, por concepto de capital letra de cambio.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 7 de enero 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, como endosatario en procuración al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00164-00.

DEMANDANTE: EDUARDO DAVID SILVA SOCARRÁS cc 1140817644.

DEMANDADO: DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S. NIT 9010517321

EDUARDO ANGULO BUITRAGO CC 8.721.026

GABRIEL ESPER CASSIN CC 8.714.111

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a EDUARDO ANGULO BUITRAGO CC 8.721.026 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-44518 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S NIT 9010517321, EDUARDO ANGULO BUITRAGO CC 8.721.026, GABRIEL ESPER CASSIN CC 8.714.111** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULARM BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.358.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00164-00.

DEMANDANTE: EDUARDO DAVID SILVA SOCARRÁS cc 1140817644.

DEMANDADO: DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S. cc 9010517321

EDUARDO ANGULO BUITRAGO CC 8.721.026

GABRIEL ESPER CASSIN CC 8.714.111

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDUARDO DAVID SILVA SOCARRÁS** contra **DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S, EDUARDO ANGULO BUITRAGO, Y GABRIEL ESPER CASSIN** por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.467.367),** por concepto de capital adeudado contenido en el ACUERDO DE PAGO base de la presente acción ejecutiva.
 - b) Por los intereses moratorios** causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. NOHEMI DEL SOCORRO PALLARES ZUÑIGA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00266-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262

Demandado: ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS CC 8.703.783

MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ CC 22.745.785

WISTON RAFAELSILVERA BALLESTEROS CC 1.051.819.650

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que se encuentra pendiente solicitud de títulos. Sírvase resolver. Mayo (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho solicitud de títulos por parte de la demandada MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ, para lo cual aporta paz y salvo expedido por la parte demandante, y a la vez informa que el proceso adelantado en su contra en el JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA se encuentra terminado con orden de levantamiento de medidas. Sin embargo tenemos que mediante auto de fecha febrero 14 de 2023 este Despacho resolvió acoger embargo de remanentes decretado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sobre los bienes que haya o llegaran existir, libres y disponibles, de los demandados MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.745.785, y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.703.783, y en consecuencia, colocar a disposición de dicho juzgado los saldos que resultaren en favor de los demandados; y hasta la fecha no se ha recibido por parte de dicho juzgado orden de levantamiento de la precitada medida.

Así las cosas, encontramos necesario oficiar al JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso con radicado 080014189009-2020-00-121-00, y si procede el levantamiento de las medidas que recaen sobre los solicitantes y la respectiva entrega de depósitos judiciales (si los hubiere).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: OFICIAR al JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso con radicado 080014189009-2020-00-121-00, así como el estado de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada sobre los bienes que haya o llegaran existir, libres y disponibles, de los demandados MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.745.785, y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.703.783.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00218-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"

DEMANDADO: LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo del 20% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ C.C 1.003.044.449** como empleado **POLICIA NACIONAL**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00218-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"

DEMANDADO: LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"** contra **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.400.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en pagare.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00202-00

DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

DEMANDADO: JORGE LUIS ANGARITA MARQUEZ, CARLOS EDUARDO ANGARITA MARQUEZ Y MARIA MILADIS MARQUEZ DE ANGARITA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula N° 50N-747832 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual se encuentra ubicado en la CL 127A 53A 68 AP 516, el cual es propiedad única y exclusiva de **CARLOS EDUARDO ANGARITA MARQUEZ C.C. 91.276.257**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00202-00

DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

DEMANDADO: JORGE LUIS ANGARITA MARQUEZ, CARLOS EDUARDO ANGARITA MARQUEZ Y MARIA MILADIS MARQUEZ DE ANGARITA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR** contra **JORGE LUIS ANGARITA MARQUEZ, CARLOS EDUARDO ANGARITA MARQUEZ, MARIA MILADIS MARQUEZ DE ANGARITA,** por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.750.000),** por concepto de clausula penal establecida en Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde que la obligación incurrió en mora, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ADRIANA ISABEL CANTILLO HERRERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00206-00
DEMANDANTE: ALFONSINA SIERRA PADILLA
DEMANDADO: YENNY MARIA GIRALDO SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien mueble el cual es propiedad única y exclusiva de **YENNY MARIA GIRALDO SIERRA C.C 1.082.861.557**, con las siguientes características: MARCA: KIA, CLASE DE VEHICULO: SEDAN, PLACAS: UEY 093, MODELO: 2015, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO, MOTOR N°: G4FGEH749501. Matriculado en la secretaria de movilidad de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00206-00

DEMANDANTE: ALFONSINA SIERRA PADILLA

DEMANDADO: YENNY MARIA GIRALDO SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALFONSINA SIERRA PADILLA** contra **YENNY MARIA GIRALDO SIERRA**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 30.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes liquidados desde 15 de junio 2022, al 15 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de septiembre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. SAMUEL MELO ARIAS, como endosatario en procuración judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ